

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptua de esta disposicion á los Notarios (apreension general). (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 116.

### Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno.-Ayuntamientos.—Núm. 115.

Para que pueda este Gobierno de provincia dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 1.º del Reglamento de la ley de 8 de Enero de 1845, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales que en el preciso é improrogable término de quince dias contados desde la fecha de esta circular, me remitan una nota exacta del número de vecinos que cuenta cada uno de los distritos municipales de su respectivo Ayuntamiento en vista de cuyos datos se efectuará la designación de los electores contribuyentes elegibles, y concejales, prevenida en el art. 2.º del Reglamento citado y que ha de servir de base para la rectificacion de las listas electorales que ejecutarán los Ayuntamientos con arreglo á las instrucciones que oportunamente se les darán. Al exigir de los Sres. Alcaldes este servicio, me prometo la mayor puntualidad tanto en su cumplimiento cuanto en el de las ulteriores medidas que se adoptaren para llevar á cabo la renovacion de concejales que ha de tener lugar en el próximo año venidero de 1854; obrando así dichos funcionarios á mas de cumplir con su deber, coadyuvarán de consuno con mi Autoridad á que los trabajos que han de preceder á tan interesante operacion, se hagan con la exactitud y precision debidas, al par que con su demora, tan solo conseguirán verse agoviados de continuos recuerdos, poniendome además en el conflicto de adoptar contra ellos medidas de rigor que tanto repugna mi carácter. Leon 8 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 21 del actual al de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Finzas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de Diciembre último, que dispone que los Jefes y Empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que esta tenga arrendados, paguen el alquiler correspondiente segun tasa peritico, exceptuándose tan solo los Alcaldes y Conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. de conocimiento á V. E., como lo verifico de la precitada Real disposicion, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á todas las Autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se exceptúe del pago de los alquileres citados á los Gobernadores de provincia.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1853.—EL SUBSECRETARIO, Francisco de Cárdenas.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 9 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.*

CIRCULAR.

Para que esta Administración pueda hacer las oportunas reclamaciones á la Superioridad, en idea de que se disponga el pago de obligaciones correspondientes á los presupuestos de 1850 y 51, reconocidas y liquidadas despues de cerrados los mismos, en cuyo caso se hallan las contribuciones impuestas por algunos Ayuntamientos de esta provincia á los bienes que administra la Nación, se hace preciso que los que se encuentren en este caso y no se les hayan abonado, formen y remitan á esta dependencia en el preciso término de diez dias notas espresivas de las sumas que se les adeuden por contribuciones, con espresion de nombres de los llevadores, fincas ó censos sobre que han sido impuestas, y sus precedencias, con separacion de cada uno de los años de 1850 y 51. El interés de los mismos Ayuntamientos releva á la Administración de hacerles mas prevenciones sobre el particular, y si únicamente que los que no cumplan con este pedido, experimentarán los perjuicios consiguientes. Leon 6 de Abril de 1853. = Teodoro Ramas.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.*

Esta Comision á instancia del Ayuntamiento de Astorga, ha acordado anunciar de nuevo la escuela de niñas de aquella Ciudad con los emolumentos siguientes: mil quinientos reales de dotacion, casa para vivir y la retribucion de dos reales mensuales de las niñas hasta que cosan y la de cuatro las que se hallen mas adelantadas. La plaza se dará por oposicion hecha ante el Ayuntamiento, no solo de las labores propias de su sexo, sino tambien de escribir y contar: los ejercicios tendrán lugar en los primeros dias del próximo mes de Mayo. Las aspirantes en el término de treinta dias remitirán francas de porte sus solicitudes acompañando á ellas copia certificada del título que tuviesen, y un atestado del Párroco y Alcalde del pueblo de su naturaleza ó de aquel en que estuviesen domiciliadas en el que conste su buena conducta. Luis Antonio Meoro, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Srio. Leon 1.º de Abril de 1853.

*El Sr. Rector de la Universidad literaria de la provincia de Oviedo remite el anuncio siguiente.*

Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha remitido el edicto de oposicion, cuya copia se inserta á continuación para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Las disposiciones del reglamento á que el mismo se refiere son las siguientes:

Título 2.º De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Artículo 127. Para hacer oposicion á cátedras de facultad, es necesario tener los cuatro primeros requisitos del artículo 113 del Plan de estudios. Para hacerla á las de instituto, los tres primeros requisitos del artículo 119 del Plan; y además, para los de los tres años de estudios elementales de filosofía, el grado de licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza; y para las cátedras de latinidad, de lenguas sabias haber obtenido el título de Preceptor en la forma prevenida anteriormente.

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la Subsecretaría de Gracia y Justicia en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias y por edictos en las universidades llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso, presentará en la Subsecretaría, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios: la Subsecretaría remitirá estos documentos al Presidente del Tribunal, apenas aspire el término designado.

Art. 130. Los jueces del concurso serán nueve, nombrados por el Gobierno á propuesta de la Subsecretaría entre Catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna cátedra no se encontrase este número se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposicion sea válida en los casos en que despues de comenzadas las oposiciones se imposibilitaren algunos de los jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaron el Tribunal. Los catedráticos no podrán excusarse del cargo de jueces, sino por justa causa aprobada por el Gobierno.

Art. 131. Presidirá el Tribunal el juez que designe el Gobierno; este comunicará al Rector de la universidad de Madrid la eleccion de Presidente y de jueces para que disponga todo lo contrario, á fin de que las oposiciones se hagan debidamente y en el dia que el Presidente señale. El mas joven de los jueces nombrados, hará de Secretario del Tribunal.

Art. 132. Antes de que llegue el dia señalado para comenzar la oposicion, previo aviso del Presidente, se reunirán los jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores, y se examinarán los documentos que hubieren presentado con el objeto de saber si tienen las circunstancias requeridas en el Plan de estudios; en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 133. Cuatro son por regla general los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sobre todas las materias que comprenda la facultad ó la seccion filológica respectiva, dispuestas é introducidas en una urna por los jueces del concurso en número de ciento. El opositor sacará á la suerte una á una hasta 10 ó mas preguntas si fuere necesario para completar el tiempo, y leyéndolos en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

El orden para entrar los opositores al exámen, será el de la antigüedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 134. Un exámen hecho en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior, será el segundo ejercicio con sola la diferencia de que las preguntas se referirán

á las materias principales de la asignatura á que se haga oposicion.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma Cátedra, los jueces del concurso elegirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzgue mas acreedores á continuar la oposicion; los demas no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las triacas para los ejercicios, segun el órden de numeracion en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja, si sobrate uno, se usará este á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

El dia y hora en que cada triaca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya leccion no excederá de tres cuartos de hora escrito en latín, cuando la oposicion sea para cátedra de derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas; y en castellano para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas para cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio y completa incomunicacion limitándose á todos libros, comida, abrigos y demas que necesiten. El Rector ó los decanos, cuidarán de la incomunicacion adoptando si efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se preparará este acto en el mismo dia en que se reúnan los jueces para la formacion de las triacas, acordándose aquellos 12 puntos generales, relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondran en una caja las 12 papeletas, y el opositor mas joven de la triaca ó pareja sacará á la suerte una que entregará al Presidente y este la pasará, el Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otra punto que acordarán los jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del dia inmediato, entreguen todos al Presidente su escrito, firmado y cerrado y firmada tambien la cubierta.

Art. 139. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su órden, llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso de los términos que lo recibió, y verificada que sea la lectura los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al expediente.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la dará el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que correspondan la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir, y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público; y concluida la leccion que durará

una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el artículo 139. Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de 24 horas. En seguida se le incomunicará suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien comida y abrigos segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozas que le sirvan sin perjuicio de la posible incomunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva deberá hacerse, al tiempo de dar la leccion, una preparacion en el cadáver.

Art. 144. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina harán tambien los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en esponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos, que padezcan afectos externos, y en la otra, igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacado á la suerte una papeleta de cada una, elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, esponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones en los términos ya dichos.

Art. 145. Los opositores á cátedra de farmacia, harán igualmente un quinto ejercicio que será puramente práctico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino tambien en la elaboracion de medicamentos preparados los que les señalen los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios los jueces, para formar su juicio con mas seguridad, tomarán sobre todos los hechos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias, y despues de conferenciar entre si, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes: Se presentará por el Presidente, si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidrán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucian fuere afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle en una papeleta que doblará é introducirá en la urna; hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningún opositor hubiere obtenido mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo; y en seguida para el tercero si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas que un opositor, se hará igualmente la pregunta de si ha ó no lugar á proponerle para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar, dejara en blanco la papeleta; pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acto se expresarán los votos que hubiera tenido cada opositor, pero no se hará mencion de los restantes omitiéndose toda colificacion de sus actos.

Art. 148. El presidente del Tribunal elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta acompañando el expediente sin que se admita voto particular de ninguno de los jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis

admitidos á los ejercicios de la oposicion, tendrán derecho á que se les espida por el Ministerio una certificacion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieren obtenido, y de los demás extremos favorables que resulten del expediente.

Act. 149. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento girará al Real Consejo de Instrucción pública, para que dé su dictamen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el Gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al Rector del distrito á que corresponde la vacante; para que proponga el Presidente y los jueces que han de componer el Tribunal, que deberán ser cinco. El Gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del Rector que dispondrá lo necesario para el concurso. Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hincia despues de la señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentará sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trínca si la hubiera. Oviedo 31 de Marzo de 1853.—Clemente Moraleda.—V. R.

Instrucción pública.—Seccion primera.—Anuncio.—Se halla vacante en la escuela de medicina de segunda clase de la Universidad de Santiago, la cátedra de anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos la escuela de Legislacion vigente; y mandada sacar á público concurso por Real orden de 28 de Febrero próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º La edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Rector en la facultad de medicina. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 5.ª del Reglamento de estudios, aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852. Los interesados presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia, sus solicitudes acompañadas de sus títulos y documentos y relacion de méritos y servicios, y firmarán el pliego de oposicion que se abrirá al efecto. Dichas instancias han de quidarse entregadas antes del día de Mayo próximo; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna, aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 14 de Marzo de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Es copia.—Moraleda.—V. R.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Leon 5 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Direccion de Gobierno.—P. y S. P.

Habiendo desaparecido de esta capital en la tarde del día de ayer el espósito Antonio Blanco, y el hospiciado José Maynát, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, y á los destacamentos de la Guardia civil, que dado caso de ser habidos sean conducidos á mi disposicion. Leon 8 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Señas de Antonio Blanco.

Edad 19 años, estatura cuatro pies y medio, color bueno y oxoso de viruelas, pelo castaño, ojos idem, vestido de estameña parís del país y gorra de paño verde.

Idem de José Mainát.

Edad 18 años, estatura cuatro pies y medio, cara larga y descolorida, barbilauipiño, pelo castaño, ojos azules, vestido como el anterior.

ANUNCIOS PARTICULARES.

## AVISO Á LA HUMANIDAD DOLIENTE.

Curacion extraordinaria de vista y oido para todas edades.

EL CÉLEBRE OCULISTA DON TOMAS ARRATTA, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, concedida por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (q. D. g.) en recompensa de las grandes y prodigiosas curas hechas en beneficio de la humanidad doliente, como ya está acreditado en varios puntos de la Península y el Extranjero.

Habiendo llegado á esta ciudad, y no teniendo otro objeto que de hacerse conocer, con aprobacion de las Autoridades superiores, ofrece á los habitantes de esta, el fruto de sus trabajos y larga experiencia de su facultad.

Este Profesor se ocupa principalmente de las enfermedades sobrelhechas, por medio de un nuevo descubrimiento, por lo cual las enfermas recobran su oido ó vista en muy poco tiempo, sea por operacion ó medicacion, y en todas las edades, las deformidades de nacimiento como pies tuercos, y otras semejantes, cosa desconocida hasta ahora.

Las operaciones que se aplian á los sortidos no necesitan instrumento de corte, y apenas se resienten de dolor, sin causarles daño alguno.

Trata tambien de toda clase de enfermedades de ojos, tales son las opthalmías, crónicas ó serosas, las irritaciones y ulceracion de los párpados, fistula lagrimal, las telas ó nubecilla que se forman delante de la mira, miorosis, la imperfección y la catarata, por un método nuevo, por medio del cual los ciegos pueden recobrar la vista en pocos minutos, como se ha experimentado en varios ciegos hasta de nacimiento.

Así mismo ofrece curar toda clase de enfermedades esternas, por mas inveteradas que sean, principalmente las enfermedades sífilíticas de todas clases, sin emplear el mercurio, y los dolores reumático-gotoso etc., obligándose á desengañar á las personas que le honren con su confianza, si hay ó no probabilidad de curacion, ya sea por operacion ó por medicamentos.—VISITA VERVAL 10 rs. vn.—Las vistas tendrán lugar todos los dias desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

A los pobres de solemnidad que presenten una certificacion de su Autoridad que acredite su verdadera pobreza, se les visitará y operará gratis, en caso de cura, el Viernes de cada semana, y solamente desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Vive calle de la Canniga Vieja núm. 19.

En el día 28 de Febrero último se estravió una Yegua de la Dehesa de Fresnedas vajas, Pelo castaño, cabos castaños oscuros; calzada de los dos pies; Estrella; y bebe con el superior; estatura seis cuartas y media; lunares blancos; en lomo y costillares; preñada al Burro y atranquilada al caballo; sin hierro. Calzada de Calatrava 31 de Marzo de 1853.